

ESTATUTOS

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.

Artículo 1.- La Sociedad se denomina AGUAS DE LA PALMA, SOCIEDAD ANÓNIMA y se registrá por los presentes Estatutos y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2.- El objeto de la Sociedad será el de la fabricación y envase de bebidas refrescantes analcohólicas, el envase de agua en sus diferentes categorías (minerales naturales, de manantial y potables preparadas), la fabricación de hielo, y cualquier otro producto en cuya composición sea el agua uno de sus productos base, y de todo lo anterior su comercialización, distribución y venta. Todo ello podrá ser objeto de explotación tanto por vía o administración directa como por vía de representación o por cuenta de terceros y por vía de mediación o de interconexión entre empresas.

Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo.

Quedan excluidas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Artículo 3.- Su duración será indefinida.

Artículo 4.- Su domicilio social queda fijado en esta ciudad de Santa Cruz de La Palma, Mirca, camino vecinal de Mirca, sin número, Isla de San Miguel de La Palma, Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Por acuerdo de sus Órganos de Administración se podrán crear, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, y variar la sede social dentro de la población de su domicilio, cumpliendo los requisitos legales.

CAPÍTULO II

CAPITAL SOCIAL. ACCIONES.

Artículo 5.- El capital social de esta Sociedad es de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS (3.204.500,00) EUROS, y está representado por SEIS MIL CUATROCIENTAS NUEVE (6.409) ACCIONES NOMINATIVAS, numeradas correlativamente del uno (1) al seis mil cuatrocientos nueve (6.409), ambos inclusive, de QUINIENTOS (500) EUROS de valor nominal cada una de ellas.

Artículo 6.- La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la L.S.A. y en estos estatutos.

En los términos establecidos en la L.S.A., y salvo en los casos en ella previstos, el accionista tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.

- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

Artículo 7.- Las acciones, que serán nominativas, estarán representadas por medio de títulos que estarán numerados correlativamente, se extenderán en libros talonarios, podrán incorporar una o más acciones de la misma serie y contendrán, como mínimo, las menciones exigidas por la Ley e irán firmados por uno o varios administradores, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto en la Ley.

El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan, libres de gastos.

Las acciones nominativas figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquéllas, en la forma determinada por la Ley. Los administradores podrán exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de los endosos, previamente a la inscripción de la transmisión en el libro registro.

Mientras que no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones nominativas, el accionista tiene derecho a obtener certificación de las inscritas a su nombre.

Las acciones son libremente negociables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de estos Estatutos, rigiéndose su transmisión por lo establecido en la Ley y disposiciones complementarias.

Artículo 8.- En los aumentos de capital social como emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la Sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

Artículo 9.- El propósito de transmitir inter-vivos las acciones a favor de cualquier persona, incluidos otros accionistas de la Sociedad, deberá ser notificado, de forma fehaciente, en el domicilio de la Sociedad, al órgano de administración, indicando el número e identificación de las acciones ofrecidas, precio de venta por acción, condiciones de pago y demás condiciones de la oferta de compra de acciones que, en su caso, el accionista oferente alegase haber recibido de un tercero, así como los datos personales de éste si pretendiese obtener autorización de la administración para la enajenación.

El órgano de administración en el plazo de diez días, computado desde el siguiente a la notificación indicada, lo comunicará, a su vez, a todos los accionistas, para que los mismos dentro de un nuevo plazo de quince días computado desde el siguiente a aquél en que haya finalizado el anterior, comuniquen al órgano de administración de la Sociedad su deseo de adquirir las acciones en venta.

En el supuesto de que varios accionistas hicieran uso de este derecho de adquisición preferente, las acciones en venta se distribuirán por los administradores entre aquéllos a prorrata de su participación en el capital social y si, dada la indivisibilidad de éstas, quedaran algunas sin adjudicar, se distribuirán entre los

accionistas peticionarios en orden a su participación en la Sociedad, de mayor a menor y, en caso de igualdad, la adjudicación se realizará por sorteo.

En el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente en que expire el de quince concedido a los accionistas para el ejercicio del tanteo, los administradores comunicarán al accionista que pretenda transmitir, el nombre de los que desean adquirirlas.

Transcurrido el último plazo sin que ningún socio haga uso de su derecho de tanteo, el accionista podrá disponer libremente de las acciones en un plazo de seis meses en las mismas condiciones que las que haya ofrecido, y si no llevare a cabo la enajenación antes de finalizado este plazo, deberá comunicar de nuevo su deseo de transmitir inter-vivos las acciones en la misma forma establecida en este artículo.

El precio de adquisición, a falta de acuerdo, será el que corresponda al valor real de la acción, entendiéndose como tal el que determine el auditor de la Sociedad y, si ésta no estuviese obligada a la verificación de las cuentas anuales, el auditor que, a solicitud de cualquiera de los interesados, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

Se exceptúan de la regla anterior, las siguientes transmisiones:

- a) Las que se realicen a favor de ascendientes, descendientes o cónyuge del accionista transmitente.
- b) Las que sean autorizadas por el órgano de administración de la Sociedad.

Las transmisiones sin sujeción a lo dispuesto en el presente artículo, no serán válidas frente a la Sociedad que rechazará la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas.

En los casos de adquisición por causa de muerte, por herencia o legado, o como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, se aplicará igual restricción y con las mismas excepciones, debiendo la Sociedad, si no autoriza la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, presentar al peticionario, cumpliendo los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, un adquirente de sus acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor real en el momento en el que se solicite la inscripción, de acuerdo con lo previsto en la Ley, determinándose dicho valor en la forma establecida en la L.S.A. y en estos Estatutos.

Transcurridos dos meses desde que se presentó la solicitud de inscripción sin que la Sociedad haya procedido en la forma anteriormente expuesta, dicha inscripción deberá practicarse.

CAPÍTULO III **ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.**

JUNTA GENERAL

Artículo 10.- Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

Artículo 11.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria, y se celebrará cuando la convoquen los administradores, siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales, o cuando lo solicite un número de socios titular, de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la L.S.A.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento del artículo 143 de la L.S.A., en su caso.

La Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Artículo 12.- La convocatoria para las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley.

Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

Artículo 13.- Cuando las acciones sean nominativas, el órgano de administración podrá en los casos permitidos por la Ley, suplir las publicaciones establecidas legalmente por una comunicación escrita a cada accionista o interesado cumpliendo en todo caso lo dispuesto por la Ley.

Artículo 14.- La Junta General de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representantes posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del

capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 15.- Todo accionista podrá asistir a la Junta General, siendo requisito esencial para asistir que tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el libro registro de acciones de la Sociedad con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Podrán asistir a la Junta General los directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 106, 107 y 108 de la L.S.A.

Artículo 16.- Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio.

Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración, o, en caso de ausencia de éstos, los que la propia Junta acuerde. Si existiere Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario.

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias y ajenas con que concurren.

Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares.

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital presente o representado salvo disposición legal en contrario.

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar por escrito de los administradores, o verbalmente durante la misma, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General o en ella misma si la solicitud es verbal, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales.

No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

Artículo 17.- De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto.

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Si no se aprobase en ninguna de las dos formas, el defecto podrá subsanarse mediante su aprobación en la siguiente o siguientes Juntas Generales, siempre que se haya incluido en la convocatoria.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el secretario del consejo de administración, en su caso, por el vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del consejo de administración sin necesidad de delegación expresa.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 18.- La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración compuesto de tres miembros como mínimo y de nueve como máximo, elegidos por la Junta General.

Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por el artículo 124 de la L.S.A.

Artículo 19.- Los administradores ejercerán el cargo durante un plazo que no podrá exceder de seis años.

El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por períodos de igual duración máxima.

Artículo 20.- Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.

Cada uno de los administradores deberá informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad.

Artículo 21.- Los administradores deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y estos estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la Sociedad.

Artículo 22.- Los administradores no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de administradores de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

Ningún administrador podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad o la Sociedad tuviera interés en ella, siempre que la Sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del administrador.

Los administradores deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la Sociedad. En caso de conflicto, el administrador afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera.

En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los administradores de la Sociedad serán objeto de información en el informe anual de gobierno corporativo.

Los administradores deberán comunicar la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria.

A efectos del presente artículo, tendrán la consideración de personas vinculadas a los administradores:

1º El cónyuge del administrador o las personas con análoga relación de afectividad.

2º Los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del administrador.

3º Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador.

4º Las sociedades en las que el administrador, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Respecto del administrador persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:

1º Los socios que se encuentren, respecto del administrador persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

2º Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del administrador persona jurídica.

3º Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y sus socios.

4º Las personas que respecto del representante del administrador persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los administradores de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

Artículo 23.- Los administradores, aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

Artículo 24.- La representación de la Sociedad, en juicio o fuera de él y el uso de la firma social, corresponde a los administradores, quienes -conjuntamente- formando el Consejo de Administración, tendrán las más amplias facultades en orden a tal representación, pudiendo realizar cuantos actos y contratos exija el mejor desenvolvimiento de los negocios sociales, siempre que no estén prohibidos por las normas y disposiciones legales de aplicación.

Concretando sus facultades y atribuciones, a título meramente enunciativo y no limitativo, les corresponderá:

a) Firmar toda la correspondencia, facturas, cartas y demás documentos relacionados con las operaciones mercantiles que realice la Sociedad.

b) Abrir cuentas corrientes y de crédito, con o sin garantía, en el Banco de España o en los demás establecimientos bancarios, disponiendo libremente de sus fondos por medio de talones, cheques, hojas de reintegro, peticiones, recibos, resguardos, pagarés y cualesquiera otros documentos análogos.

c) Comprar, vender, permutar y, en cualquier otra forma, adquirir o enajenar libremente toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos reales y personales, o participaciones indivisas de los mismos; tomar dinero a préstamo y constituir en su garantía hipoteca sobre bienes inmuebles de la Sociedad; dividir fincas comunes; hacer declaraciones de obra nueva, agrupaciones, segregaciones y agregaciones de fincas; constituir y regular propiedades horizontales y realizar cuanto proceda hasta la inscripción de los bienes en los Registros de la Propiedad competentes; instar actas notariales de cualquier especie y contestarlas.

d) Librar, aceptar, endosar, avalar, negociar, indicar, intervenir, cobrar, pagar y protestar letras de cambio, pagarés a la orden y cualesquiera otros documentos análogos.

e) Celebrar contratos de transportes terrestres, marítimos, aéreos, de seguros, de afianzamiento y demás de índole semejante.

f) Nombrar y contratar toda clase de técnicos, empleados y colaboradores necesarios para el desarrollo de la actividad social, acordando sus facultades, atribuciones y despidos, y otorgando para ello los oportunos poderes notariales que les faculte, que podrán revocar total o parcialmente.

g) Organizar y dirigir las actividades y administración de la Compañía, inspeccionando la contabilidad y haciendo que se cumpla a este respecto lo que se estuviere acordado sobre el particular.

h) Intervenir en los concursos de acreedores, cesiones de bienes, suspensiones de pagos, concursos y quiebras de sus deudores, con las más amplias facultades para celebrar y concluir convenios de toda clase.

i) Percibir cuantas cantidades se adeuden o correspondan a la Sociedad por cualesquiera conceptos, incluso las que se le devuelvan como consecuencia de su indebido pago a la Hacienda Pública, Organismos Autónomos, Corporaciones Insulares y Locales y entidades estatales o paraestatales, firmando al efecto los libramientos, recibos, resguardos, cartas de pago y cuantos documentos se requieran.

Solicitar, obtener y cobrar toda clase de subvenciones y ayudas de la Unión europea, del Gobierno de la Nación, Ministerios, de las Comunidades y Gobiernos Autónomos, Consejerías, Diputaciones, Cabildos, Municipios, Departamentos y Organismos dependientes de aquéllos, y cualquier organismo o dependencia

pública o privada; y suscribir, a tales efectos, cuantas solicitudes, recibos, resguardos, finiquitos, cartas de pago y toda clase de documentos públicos o privados, sean necesarios.

j) Ejecutar, cumplir y hacer cumplir los acuerdos válidos hasta adoptarlos conjuntamente los socios.

k) Y otorgar poderes notariales de cualquier clase con las facultades que estime conveniente, salvo las indelegables por Ley, a favor de cualesquiera personas y comparecer y representar a la Sociedad ante toda clase de Autoridades, Tribunales, Magistraturas de trabajo, Corporaciones, Sindicatos, Ministerios, Consejerías, Delegaciones, Fiscalías, Juntas, Jurados, Comunidades Autónomas, Jefaturas de Servicio y cualesquiera organismos estatales o paraestatales, autonómicos, regionales, insulares, provinciales, municipales o particulares, suscribiendo y presentando instancias, declaraciones, memorias, balances, liquidaciones y cualesquiera otros documentos, promoviendo y siguiendo ante los mismos toda clase de expedientes, procedimientos y recursos, otorgando para ello, si fuere preciso, poderes generales para pleitos en favor de Letrados, Procuradores de los Tribunales y Graduados Sociales, con amplitud de facultades de estilo que recogen los formularios de la práctica notarial para esta clase de mandatos, sin limitación alguna.

Artículo 25.- El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigida personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días de la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión.

En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente.

Artículo 26.- Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente y si los considera oportuno uno o varios Vicepresidentes.

Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejero.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores, podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

Artículo 27.- El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros-Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero-Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales

cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 28.- Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario, o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, o, en su caso, por el Vicesecretario con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean Consejeros.

CAPÍTULO IV **EJERCICIO SOCIAL.**

Artículo 29.- El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPÍTULO V **CUENTAS ANUALES.**

Artículo 30.- El Consejo de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General.

Artículo 31.- Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

Artículo 32.- Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General de accionistas.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas.

En la convocatoria se hará mención de este derecho.

Artículo 33.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social.

La Junta General podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

CAPÍTULO VI **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.**

Artículo 34.- La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Consejo de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses, desde que concurra dicha causa, para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograra.

Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la Sociedad.

Artículo 35.- La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en el artículo 260 de la L.S.A. y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General al acordar su nombramiento.

Artículo 36.- En lo no previsto en estos Estatutos se regirá por la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989, las modificaciones que a ésta le sean introducidas, y Disposiciones legales que sean aplicables.